



**Gobierno de la Provincia de Mendoza**  
República Argentina

**Disposición**

**Número:**

Mendoza,

**Referencia:** Rechaza impugnación SODA DI MARCO SRL

---

Visto el expediente electrónico EX -2019-6490453-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, el que se iniciara a instancia del proveedor SODA DI MARCO S.R.L. – Prov. N° 61.062, quien mediante nota NO-2019-05765976-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, solicita a esta Dirección que se desestime la propuesta realizada por SODAGUA SRL en el Acuerdo Marco N° 10606-0009-AM19 “Licitación Pública de Acuerdo Marco N° 80239- Alimentos” como asimismo que se lo elimine del RUP; Y

**CONSIDERANDO:**

Que tal como consta en Acta de Apertura efectuada por Sistema COMPR.AR vinculada en orden n° 15 del Expediente EX 2019-5381904-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, con fecha 15/10/2019 a las 11:00 hs se procedió a la apertura del mencionado proceso licitatorio, presentándose ofertas de los proveedores: Soda Canet SRL, Bellys Industrial SRL, Broda SA, La Marchi SRL, Soda Di Marco SRL, Natural Bebidas SA y Productos Alimenticios SRL;

Que con fecha 18 de octubre de 2019, se presenta por ante la mesa de entradas de esta Dirección el proveedor SODA DI MARCO S.R.L. solicitando se elimine del Registro Único de Proveedores y desestime la propuesta efectuada en el AM N° 10606-0009-AM19 por el proveedor SODAGUA SRL en razón de poseer irregularidades que la inhabilitarían para ser proveedora del Estado, no pudiendo licitar ni recibir pagos de la Administración por poseer deudas con el fisco provincial. Agrega que SODAGUA cotiza a montos correspondientes al precio de mercado del año 2017. Acompaña a su presentación una transcripción de listado de juicios que posee en su contra el proveedor SODAGUA S.R.L.

Que por Disposición DI-2019-227-E-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, notificada el 28 de octubre según reporte vinculado en orden n° 70 del expediente EX 2019-5381904-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, se resolvió adjudicar el Acuerdo Marco N° 10606-0009-AM19, renglón N° 1: “AGUA ENVASADA Presentación 20L solicitado: Botellón” a SODA DI MARCO SRL.

Que vista la presentación, como medida previa a resolver, se solicitó la intervención del Registro único de Proveedores para que informe si el proveedor SODAGUA SRL posee certificado de inscripción vigente, si presenta constancia de cumplimiento fiscal, como así también, antecedentes de sanciones por incumplimientos contractuales.

Que en orden n° 5 del expediente EX -2019-6490453-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF la Sra. Subdirectora del Registro único de Proveedores informa que el certificado de inscripción del proveedor SODAGUA S.R.L. – Prov. N°97.321 se encuentra vigente en el RUP, no posee sanciones a la fecha de expedir su

informe y su constancia de cumplimiento fiscal se encuentra actualizada.

Que el Art. 135 de la Ley N° 8706 de Administración Financiera crea el registro Único de Proveedores en el ámbito de la Dirección Gral. de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, en el que se deberán inscribir los proveedores de bienes y servicios que deseen contratar con el Estado, consignándose sus antecedentes legales, económicos y comerciales. Y será de uso obligatorio para todas aquellas personas físicas y jurídicas que pretendan contratar con el Sector Público Provincial, y que no se encuentren comprendidas en las prohibiciones para inscribirse

Que a su vez, el Art. 135 del Decreto Reglamentario N° 1.000/2015 enumera de manera taxativa como prohibiciones para inscribirse en el RUP, a las siguientes: a. No estén legalmente capacitados para contratar. b. No posean certificado de cumplimiento fiscal expedido por la Administración Tributaria Mendoza. c. Posean sanción de suspensión en el RUP por el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones y Gestión de Bienes, durante la vigencia de la misma. d. Hayan sido sancionados con la pena de eliminación del RUP. e. Los que continúen la persona de proveedores que estén sancionados con suspensión o eliminación, cuando existan indicios suficientes, por su gravedad, precisión y concordancia para presumir que media en el caso, una simulación con el fin de eludir los efectos de las sanciones impuestas a los antecesores. f. Los agentes y funcionarios del Sector Público Provincial. g. Las personas jurídicas con fines de lucro, en las cuales participen agentes o funcionarios del Sector Público Provincial y estos tengan participación social o cargos con facultad decisoria. La presente prohibición se extiende a los apoderados que representen al proveedor. h. Las personas físicas que hayan sido declaradas en quiebra. i. Las personas jurídicas que se hayan presentado o hayan sido declaradas en quiebra o liquidación. j. Estar registrado en el listado provincial de deudores alimentarios. k. Estar comprendido en el Registro de Obstaculizadores de Lazos Familiares según Ley 7644.

Que entonces bien, en cuanto al reclamo respecto a la desestimación de la oferta, el mismo resulta improponible atento a que en primer lugar, tal como se indicara ut supra, el proveedor SODAGUA SRL no efectuó ofertas en el Acuerdo Marco N° 10606-0009-AM19; y que la misma fue adjudicada a la quejosa y a NATURAL BEBIDAS SA.

Que respecto a la solicitud de eliminación de SODAGUA SRL del Registro Único de Proveedores, la misma no procede. Ello considerando los informes previos, según los cuales el proveedor se encuentra con certificado vigente hasta el día 28 de febrero de 2020 (Disposición N° 565/2019-DGCPYGB), posee constancia de cumplimiento fiscal actualizada, y no ha sido sancionado.

Que no hallándose comprendido en las prohibiciones para inscribirse en el RUP, no se encuentran razones para excluirlo del mismo, ello en virtud de que los procesos judiciales que, a título de antecedentes, ha denunciado el proveedor impugnante, no configuran ninguna causal de prohibición y/o de sanción de proveedores en los términos del art.154 del Decr. Regl. N° 1000/2015, que permitan excluir a SODAGUA SRL en el Registro Único de Proveedores.

Que por todo lo expuesto, corresponde el rechazo de la impugnación interpuesta por SODA DI MARCO SRL por resultar la misma improcedente formalmente, atento a que no existe derecho ni interés legítimo violado o vulnerado.

Que la presente se dicta en virtud de la competencia que asigna el Artículo 131 de la Ley N° 8706 a esta Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

**EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES**

**PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES**

**DISPONE:**

**Artículo 1º** - Rechazar, por los motivos vertidos en los considerandos de la presente disposición, la impugnación intentada por el proveedor SODA DI MARCO S.R.L. mediante nota NO-2019-05765976-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF.

**Artículo 2º** - Notifíquese a SODA DI MARCO S.R.L. en el domicilio electrónico declarado en su presentación; publíquese en el portal web de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes ([www.compras.mendoza.gov.ar](http://www.compras.mendoza.gov.ar)); agréguese copia de la presente a las actuaciones administrativas y archívese.